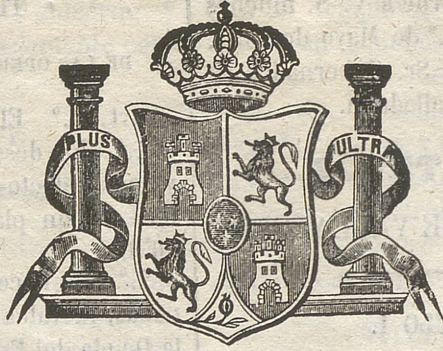


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 31 de Mayo de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Continúa la suscripcion para los pobres de Mayorga.

	Rs. vn.
SUMA ANTERIOR.	5518
D. Antonio Ortiz Vega.	500
Jacinto Cirion.	80
Mariano Fernandez Laza.	40
Manuel Santos Martin.	42
Ciriaco de la Cámara.	80
Saturnino Guerra.	150
Domingo Fernandez.	20
Francisco Ruiz.	40
Antero Fernandez Fuertes.	20
Ventura la Riva.	520
Sres. P. Goya de Ochoa y Compañía.	80
D. Angel Santibañes.	200
Eduardo Ortiz de la Torre.	400
Mauricio Fernandez.	60
Sres. Vidal y Compañía.	500
D. Marcelino Goicochea.	60
Baltasar de Llanos Gonzalez.	49
Juan Diez del Rio.	100
Francisco Javier Berben.	49
Pedro Pombo.	500
Hilario Gonzalez y Compañía.	200
Cipriano Alonso de Celada.	57
José Fernandez de la Vega.	58
Mamerto Moyano, Interventor de Fomento.	40
	<hr/>
	8153
<i>Baja.</i>	
Por 100 rs. puestos de mas en la suscripcion de D. Felix Castilla.	100
	<hr/>
Líquido.	8053

Gobierno de la provincia de Valladolid.

QUINTAS.

Reclamando las copias de las actas de sorteo.

El art. 70 de la vigente ley de remplazos, dispone que á los tres dias siguientes á la celebracion del sorteo, los Alcaldes remitan á los Gobiernos de provincia dos copias literales del acta del mismo sorteo: no habiendo realizado este servicio los de los pueblos que á continuacion se espresan, les prevengo lo verifiquen tan luego como vean la presente: en la inteligencia que de no hacerlo reprimiré su morosidad con todo el rigor que merecen. Valladolid 29 de Mayo de 1857.—Francisco del Busto.

Pueblos que se citan.

- Adalia.
- Almaraz.
- Barruelo
- Bercero.
- Bocigas.
- Boecillo.
- Berrueces.
- Barcial de la Loma.
- Bustillo de Chaves.
- Camporedondo.
- Castronevo.
- Ceinos.
- Cuenca de Campos.
- Fontihoyuelos.
- Matapozuelos
- Megeces.
- Mojados.
- Muriel.
- Morales de Campos.
- Melgar de arriba.
- Olmos de Esgueva.
- Pollos.
- Puras.
- Quintanilla de abajo.
- Quintanilla de Trigueros.
- Rubí de Bracamonte.
- Renedo.
- San Pedro del Atarce.
- Santibañes de Valcorba.
- Sardon.
- Torrecilla de la Torre.
- Traspinedo.
- Velascávaro.
- Ventosa de la Cuesta.

Villardefrades. Villavaquerin. Valbuena.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Segun oficio del Sr. Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Avila, en la noche del 14 al 15 de Abril último, fueron robadas de la iglesia parroquial de Aldeavieja las alhajas que se anotan á continuacion.

La Guardia civil, los Alcaldes y demas funcionarios y autoridades de esta provincia practicarán las oportunas diligencias en averiguacion de los autores de este delito, y de los efectos robados, remitiendo á mi disposicion aquellos ó estos si fueren habidos para proceder á lo que haya lugar. Valladolid 30 de Mayo de 1857.—Francisco del Busto.

Nota de las alhajas robadas. Una corona de plata del Redentor, de una sola hoja y un solo arco.—Una corona tambien de plata de un niño de la Virgen, de cuatro arcos.—Un róstro de igual metal que figura una O.—Y una cruz muy pequeña tambien de plata con un letrero que dice *Salvador del mundo*; cuyo peso de todas ellas está calculado en cuatro onzas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de José Sanchez Moreno, que en la madrugada del dia 27 del actual se fugó de la Cárcel de Ataquines, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido. Valladolid 30 de Mayo de 1857.—Francisco del Busto.

Señas del José Sanchez Moreno. Edad de 23 á 24 años: estatura 5 pies 2 pulgadas: color blanco: pecoso de viruelas: pantalon de paño como lo que gastan los gallegos: chaqueton

azul turquí fino: zapatos, como tambien los gastan los gallegos: sombrero de copa y ala ancha: lleva una manta de mulas, blanca: su habla es andaluza.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Estando prevenido por el art. 15 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que los Ayuntamientos nombren en el mes de Febrero de cada año la mitad del número de peritos repartidores y suplentes que correspondan á su respectivo distrito municipal, para las operaciones que han de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, y que remitan á la Administracion de Hacienda pública una lista triple con objeto de que esta elija la otra mitad y el impar si le hubiese; y siendo muy pocos los Ayuntamientos que hasta ahora han cumplido con esta obligacion, no puedo menos de recordarles un servicio que tan recomendado se halla, para que los trabajos que las juntas periciales son llamadas á desempeñar, se encuentren terminados en las épocas de instruccion. En su consecuencia los Ayuntamientos que no hubieran llenado este deber, procederán inmediatamente á nombrar los peritos y suplentes de su eleccion, remitiendo sin pérdida de tiempo á esta Administracion las propuestas en ternas para el nombramiento de los restantes; y teniendo presente la necesidad y conveniencia de que el cargo de peritos recaiga en personas de arraigo, y sobre todo de providad y conocimientos de los diversos ramos que constituye la riqueza del pueblo.

La Administracion se promete de la eficacia de las Sres. Alcaldes, que el servicio de que se trata será cumplido con exactitud, evitando con ello las consecuencias de las medidas que en otro caso se veria precisada á adoptar. Valladolid 29 de Mayo de 1857.—Cayetano de Acuña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

[REAL DECRETO.]

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Benito Martínez Jover, D. Juan Fernandez Rico, D. Miguel Polanco, D. Toribio Lecanda y D. Salvador F. Perez, como representantes del comercio de Valladolid, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad, que se titulará *Banco de Valladolid*, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de 6 millones de reales, representados por 3,000 acciones de á 2,000 reales cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El *Banco de Valladolid* será administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y tres suplentes, que se dividirá en tres Comisiones con la denominacion de directiva, administrativa y de intervencion, y de un Administrador, elegidos todos por la Junta general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del *Banco de Valladolid*, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 30,000 rs. anuales satisfará el referido Banco.

Art. 6.º El *Banco de Valladolid* arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente, y á lo que resulte de los Estatutos y Reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamentos del *Banco de Valladolid*, disponiendo al propio tiempo se publiquen en la *Gaceta* oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y aplazando la constitucion definitiva del espresado Establecimiento; hasta tanto que se hayan cubierto todas las prescripciones de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1857. —Barzanallana.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

ESTATUTOS

DEL BANCO DE VALLADOLID.

TITULO I.

DE LA CONSTITUCION Y DURACION DE LA SOCIEDAD FUNDADORA DEL BANCO.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima con el objeto de establecer un Banco en la ciudad de Valladolid, que llevará su nombre.

Art. 2.º El capital de la Sociedad será de 6 millones de reales efectivos, representados por 3,000 acciones de á 2,000 rs. cada una. Si el curso de las operaciones del Banco acreditase la necesidad de aumentar su capital, la Junta general de accionistas, someterá al Gobierno la cantidad con que deba aumentarse para que este la apruebe si lo juzga conveniente. Las nuevas acciones que se emitan se venderán al precio corriente de la plaza, justificado por certificacion de los Corredores de número, dando la preferencia á los accionistas fundadores para tomarlas á la par.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 25 años, pasados los cuales podrá ser prolongada, si así lo acuerda la Junta general de accionistas y se aprueba por una ley. El voto de la mayoría no será obligatorio para la minoría en el caso á que este artículo se contrae, pero esta tendrá derecho solamente á reclamar lo que la corresponda á prorata en la liquidacion.

Art. 4.º Si antes de cumplirse el término de la concesion del Banco quedase su capital reducido á la mitad, el Gobierno, á propuesta de la Junta de accionistas, propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que debe continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

TITULO II.

DE LAS ACCIONES.

Art. 5.º Las acciones del Banco estarán inscritas en los libros del mismo, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 6.º Las acciones son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no se haya puesto en ellas embargo por providencia de Autoridad competente.

Art. 7.º La transferencia de las acciones se verificará á virtud de declaracion que ante la Junta de gobierno del Banco hará el dueño por sí mismo ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándola en el registro con intervencion del Corredor de número. Puede tambien hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

TITULO III.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 8.º El Banco se ocupará:

1.º En descontar letras, pagarés y demas efectos de comercio negociables en un plazo que no exceda de 90 dias.

2.º En hacer adelantos sobre monedas, metales preciosos y títulos de la Deuda del Estado.

3.º En llevar cuentas corrientes á las personas que lo soliciten y no estén incapacitadas para obligarse.

4.º En ejecutar cobranzas por cuenta de personas abonadas.

5.º En recibir depósitos de dinero, monedas, alhajas de oro y plata, y títulos y documentos de la Deuda del Estado.

6.º En contratar con el Gobierno y sus dependencias legalmente autorizadas, por una cantidad que no exceda del capital efectivo.

7.º En girar sobre las plazas del Reino á plazos que no excedan de 90 dias. Todas las letras y pagarés que el Banco descuente, reciba ó gire han de estar espedidas con las formalidades prescritas en las leyes.

Art. 9.º Los descuentos serán garantidos por tres firmas notoriamente solventes, de las cuales una al menos tenga su domicilio en Valladolid. El Banco, sin embargo, podrá admitirlas bajo la garantia de solo dos firmas de esta plaza que merezcan el mayor grado de confianza, siempre que lo acuerde por unanimidad la Junta de gobierno y bajo su responsabilidad. La Junta es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presente, sin que esté obligada á dar esplicaciones.

Art. 10. Los préstamos ó anticipos se harán precisamente sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de la Deuda del Estado con pago corriente de intereses ó amortizacion establecida por las leyes.

Art. 11. El Banco no podrá hacer préstamo bajo la garantia de sus propias acciones, ni negociar en efectos públicos.

Art. 12. El Banco podrá emitir una suma de billetes al portador desde el valor de 100 rs. hasta el de 4,000, igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte cuando menos del importe de los billetes emitidos.

Art. 13. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su caja. La falsificacion de los billetes del Banco será perseguida como delito público y castigado con arreglo á las leyes. Podrá el Banco mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

TITULO IV.

DE LOS ACCIONISTAS.

Art. 14. Los accionistas respon-

den del valor efectivo de las acciones que tienen suscritas, tan luego como, obtenida la Real autorizacion, el Banco se constituya.

Art. 15. Los accionistas que se hallen presentes á la constitucion de la Sociedad, formarán por esta sola vez la Junta general. En las sucesivas todos tendrán derecho de asistencia, y únicamente voz y voto los que, segun los libros del Banco, posean al menos 10 acciones 40 dias antes del en que sean llamados á ella. Cada individuo de la Junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 16. Los accionistas con voz y voto podrán ser representados en la Junta general por medio de apoderado, que deberá tener tambien la misma circunstancia.

Art. 17. Los apoderados generales de las casas de comercio podrán, en representacion y para ejercer los derechos de estas, asistir á las Juntas generales.

Art. 18. En los meses de Abril y Octubre de cada año se convocará á Junta general de accionistas para el exámen de cuentas y balances, acuerdo de dividendos, utilidades y nombramiento de cargos de la Sociedad cuando corresponda. Tambien, cuando la Junta de gobierno lo estime conveniente, podrá convocar Junta extraordinaria de accionistas, así como siempre que lo reclamen á lo menos 10 accionistas con voto.

TITULO V.

DE LA ADMINISTRACION Y GOBIERNO DEL BANCO.

Art. 19. El Banco será administrado, bajo la inspeccion de un Comisario régio de Real nombramiento, por una Junta de gobierno compuesta de doce individuos y tres suplentes nombrados por la Junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos. Sus cargos durarán tres años, y podrán ser reelegidos. No pueden ser vocales de la Junta de gobierno los extranjeros; los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fuesen rehabilitados; los que hayan sido condenados á una pena aflictiva, y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 20. La Junta de gobierno determina el orden y la forma en que han de llevarse los registros de las acciones y transferencias, y todos los libros de cuentas del establecimiento:

Fija con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias;

Señala la cantidad que haya de emplearse en los descuentos y préstamos, y el premio que hayan de pagar unos y otros, que ha de ser igual para todos y exigible aún cuando solo falte un dia para el vencimiento;

Cuida de la observancia de los Estatutos y Reglamento;

Vigila las operaciones del Banco; Convoca á Junta general de accionistas, ordinaria y extraordinaria, en

los términos y casos prescritos, y nombra los empleados del Banco, excepto el Administrador, que lo será por la general de accionistas.

Art. 21. La Junta de gobierno se dividirá en tres comisiones permanentes, que se denominarán Directiva, Administrativa y de intervencion.

La Comision directiva se compondrá de tres individuos, que se renuevan uno cada tres meses.

Las otras dos se componen de cuatro individuos que se renuevan por turno en cada mes.

Unos y otros son reelegibles.

La Comision directiva examina y admite los efectos que se presentan al descuento, y acuerda todos los préstamos, depósitos, conversión y operaciones sobre fondos del Banco dentro de los límites que acuerde la Junta de gobierno.

La Comision administrativa conoce de todo lo relativo al orden de las oficinas, confeccion de billetes y gastos del establecimiento; y la de intervencion vigila el orden de contabilidad y la custodia de los fondos y demas valores que hubiere en el Banco.

Art. 22. La Junta de gobierno se reunirá una vez á la semana, y siempre que la Direccion lo crea conveniente.

Art. 23. Para ser individuo de la Junta de gobierno deberá acreditarse la posesion de 25 acciones, que no podrán transferirse durante el tiempo de su encargo, á cuyo efecto quedarán depositadas en las Cajas del Banco.

Art. 24. No se tomará resolucion alguna en la Junta de gobierno sin la presencia al ménos de siete individuos.

Art. 25. Los individuos de la Junta de gobierno disfrutarán la remuneracion que, de conformidad á lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de 17 de Febrero de 1848, se fije en la primera Junta general de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco.

Art. 26. Las Comisiones directiva, administrativa y de intervencion se renovarán cada tres años, y sus individuos podrán ser reelegidos.

Art. 27. Todos los individuos de la Junta de gobierno, incluso los tres Directores, alternarán mensualmente por el orden de su nombramiento en la Presidencia de la misma.

Art. 28. Cuando se ausente algun Director le sustituirá, durante su ausencia, el primer individuo de la Junta de gobierno, segun el orden de su nombramiento.

Art. 29. Los Directores deberán acreditar que se hallan en posesion de 75 acciones cada uno, las cuales se depositarán en las cajas del Banco interin dure su cometido.

Art. 30. La Direccion deberá reunirse á lo menos tres veces á la semana para ocuparse de los negocios del Banco.

Art. 31. El Secretario del Banco desempeñará las funciones de tal en las reuniones de la Junta de accio-

nistas y de la Junta de gobierno, y en ambas tendrá voz solamente consultiva.

TITULO VI.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 32. El Administrador tendrá en nombre del Banco la gestion de los negocios y de las oficinas, y llevará exclusivamente la firma para cuanto ocurra en los negocios del establecimiento: permanecerá en las oficinas todas las horas que estén abiertas, y no podrá verificarse cobro ni pago alguno sin su autorizacion, y asistirá á las reuniones de la Direccion y de la Junta de gobierno en las que tendrá solamente voz consultiva.

Art. 33. El Administrador ántes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza de 25,000 duros á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 34. El Administrador podrá ser removido siempre que la Direccion juzgase que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TITULO VII.

DEL COMISARIO RÉGIO

Art. 35. El Gobierno nombrará una persona que, con el título de Comisario régio, vigile las operaciones del Banco y cuide de la observancia de estos Estatutos, de la legislacion general, y de cuantas disposiciones se dicten para el fomento y conservacion de los Bancos. Este Comisario régio será retribuido por el Banco con un sueldo, que no podrá exceder de 50,000 rs., y que el Gobierno señalará al nombrado.

Art. 36. El Comisario régio, para el cumplimiento de su encargo, podrá reconocer los libros, registros y asientos del Banco; presidirá, si gusta, las Juntas generales de accionistas y las de gobierno del mismo; llevará la correspondencia oficial con el Gobierno en los asuntos referentes al Banco; cuidará de que constantemente haya en cartera efectos realizables á un plazo que no exceda de 90 dias, y en la Caja las reservas en metálico bastantes á responder del pago de billetes, cuentas corrientes, préstamos y depósitos; y podrá suspender la ejecucion de los acuerdos de las Juntas generales y de las particulares, siempre que no sean conformes á los Estatutos y Reglamentos.

TITULO VIII.

DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCION.

Art. 37. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios liquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso excederá del 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que

este se complete; en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 38. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobacion de la Junta general de accionistas, el Banco hará construir un edificio para sus oficinas, proporcionado á la importancia de este establecimiento.

TITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 39. El Banco, en cumplimiento de lo que previene el art. 21 de la ley general de 28 de Enero del año próximo pasado, publicará mensualmente en la *Gaceta* del Gobierno el estado de su situacion en la forma que se prescriba por el Ministerio de Hacienda.

Art. 40. Toda alteracion de los Estatutos deberá ser acordada en junta general de accionistas, y aprobada por el Gobierno oyendo al Consejo Real.

Disposicion transitoria.

Art. 41. La primera Junta de gobierno que se nombre durará dos años, á contar desde el dia en que el Banco abra sus oficinas al público, concluidos los cuales se renovará por terceras partes cada año, principian- do á salir tres individuos, un Director y un suplente, los mas antiguos por el orden de sus nombramientos.

Reglamento General

PARA EL BANCO DE VALLADOLID.

CAPÍTULO I.

De las acciones y de los accionistas.

Artículo 1.º Las acciones del Banco se inscribirán por orden numérico en los libros del mismo, y si se aumentase el capital, las nuevas acciones, que con este fin se emitan, llevarán la designacion de *Serie segunda*, empezando su numeracion con el núm. 3,001. El mismo orden se observará en las emisiones sucesivas.

Art. 2.º Los accionistas recibirán para su resguardo los extractos de inscripcion que les correspondan, firmados por los Directores, el Administrador y el Secretario del Banco, iguales á los que deberán quedar en el libro matriz, cortándose por la orla del centro, conforme á los modelos que aprobará la Junta de gobierno.

Art. 3.º El Banco solo reconoce un dueño por cada accion, y las que perteneciesen á razon social se estenderán á nombre del sócio que la misma designe para presentarla, sin perjuicio de lo que respecto á los apoderados de las casas de comercio dispone el art. 17 de los Estatutos.

Art. 4.º El Banco reconocerá por dueño de la accion al inscrito en ella nominalmente, y en el caso de haber sido transferida, al último en cuyo favor resulte hecha la transmision.

Art. 5.º En caso de fallecimiento del accionista, sus herederos ó albaceas no podrán ejercer los derechos

de tal, ni percibir beneficios interin no justifiquen su cualidad y facultades con arreglo á derecho.

Art. 6.º Si algun accionista justificase suficientemente el extravio, inutilizacion ó robo de su accion ó acciones, se renovarán estas, cancelándose en el libro-matriz las primitivas, y entregándosele otras por duplicado.

CAPÍTULO II.

De las Juntas generales.

Art. 7.º Obtenida la Real aprobacion para establecer el Banco, y en la primera Junta general que se celebre para declarar constituida la Sociedad, se nombrará la Junta de gobierno, compuesta de la manera que se previene en los Estatutos.

Art. 8.º Las votaciones de la Junta general de accionistas, serán públicas cuando se refieran á asuntos de interés de la Sociedad, y secretas si son relativas á personas.

Art. 9.º El Presidente y demas individuos de la Junta de gobierno, en las votaciones secretas votarán los primeros y los últimos en las públicas.

Art. 10. Para que la votacion forme acuerdo, se necesita mayoría absoluta, y en caso de empate, el voto del Presidente es decisivo; pero si en la eleccion de personas no resultase mayoría en el primer escrutinio, la eleccion se repetirá entre los dos nombres que la hubiesen tenido relativa.

Art. 11. El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por el Presidente de la Junta general de accionistas de entre los que tengan derecho á votar.

Art. 12. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas, por bolas blancas y negras, y por papeletas rubricadas por el Presidente cuando se trate del nombramiento de personas. Concluida la votacion secreta, los dos escrutadores, auxiliados del Secretario, harán el escrutinio, y aquellos sentarán bajo su firma el resultado.

Art. 13. Siempre que en el escrutinio resultasen mas votos que el número de votantes, se repetirá la votacion.

Art. 14. A medida que se vayan acordando las resoluciones, el Secretario leerá la nota que sobre ellas haya tomado para formar la minuta del acta, y si la nota estuviere conforme, se rubricará por dos individuos de la Junta de gobierno.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

EXÁMENES DE MAESTROS Y MAESTRAS EN LA CAPITAL DEL DISTRITO UNIVERSITARIO.

Los exámenes de Maestros para clase superior y elemental darán prin-

cipio el día 16 de Julio próximo. Los aspirantes presentarán la solicitud en papel del sello 4.º, acompañada de la fé de Bautismo legalizada para acreditar veintinueve años cumplidos, si es para clase superior, y veinte para la elemental: certificación de haber ganado dos ó tres cursos en escuela normal segun la clase y haber observado buena conducta; y sino se presenta al exámen al concluir el curso la certificación del Alcalde y Párroco en que haya residido: papel de reintegro de 320 reales para la clase superior y 280 para la elemental, y cuatro muestras de letra española de distinto tamaño del tipo mayor al menor: y les presentarán en esta Secretaría antes del día 23 de Julio.

Los exámenes para Maestras de igual clase darán principio el 23 del mismo Julio, y antes del día 20 presentarán la solicitud, acompañada: 1.º de la fé de Bautismo legalizada para acreditar que tienen veinte años de edad cumplidos: 2.º, la certificación de buena conducta del Alcalde y Párroco en que hayan residido los dos últimos años, espresando en la misma el tiempo de residencia: 3.º, algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, y dos muestras de escritura de letra española de distinto tamaño, y si es para clase superior las labores serán tambien de adorno, como bordados difíciles, blondas, flores, etc.: 4.º, fé de casada, la que lo sea: 5.º, papel de reintegro de 320 reales para la clase superior, y 280 para la elemental. Valladolid Mayo 29 de 1857.—El Presidente, Francisco del Busto.—Manuel Santos Martín, Secretario.

*Don Antonio Florencio de Vildósola,
Alcalde Constitucional de esta
Ciudad.*

Hago saber: Que á fin de conseguir la exactitud tan esencial y recomendada en las operaciones del Censo de poblacion y que desaparezcan las omisiones en que se haya podido incurrir por causa del movimiento domiciliario, toda persona cabeza de familia, que haya dejado de presentar cédula de inscripcion, ya sea por no haber pasado los agentes á distribuirla ó recogerla ó por cualquier otro motivo que traiga responsabilidad al vecino ú encargado repartidor, se presentará á inscribirse en la Casa Consistorial y oficina del Aposentador á cualquiera hora del día hasta el 1.º de Junio próximo, en que se procederá á averiguar las personas que aparezcan en descubierto, sujetándoles á las penas marcadas en el manifiesto de 9 del actual, con arreglo á la Instruccion de 14 de Marzo del presente año.

La inscripcion comprenderá las personas que pernoctaron en la casa en el día 21 del presente mes. Valladolid 28 de Mayo de 1857.—Antonio Florencio de Vildósola.

*Alcaldia Constitucional de
Matilla de los Caños.*

Para proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial, urbana, pecuaria y demas utilidades de este pueblo, para el año de 1858, se hace saber á todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de todas las fincas y demas utilidades que posean dentro del término jurisdiccional del mismo, en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, teniendo entendido que pasado dicho término sin haberlo verificado no les será oida reclamacion de ninguna especie. Matilla de los Caños 28 de Mayo de 1857.—El A. C., Patricio Mendez.

*Alcaldia Constitucional de
Cogeces del Monte.*

Se halla vacante la plaza de Guarda local del pinar de los propios de esta villa, dotada con el sueldo de 2 reales diarios pagados por trimestres de fondos municipales. Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes francas de porte á este Ayuntamiento en los 15 primeros dias siguientes al en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, advirtiéndole que serán preferidos para obtenerla los licenciados del ejército con buena nota. Cogeces del Monte 29 de Mayo de 1857.—Francisco Gordaliza.

*Ayuntamiento Constitucional de
Fuensaldaña.*

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama individual de la contribucion territorial de este pueblo, para el año de 1858, se invita á todos los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de todas las fincas y demás utilidades que posean dentro del término jurisdiccional del mismo, en el término de 15 dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, parando todo perjuicio de no verificarlo así. Fuensaldaña 28 de Mayo de 1857.—El Alcalde Presidente, Manuel Esteban.

*Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de
primera instancia de esta villa de
Medina del Campo y su partido.*

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano, se ha seguido expediente á instancia de Agapito, Josefa, Evarista y Rosa Ruiz, y Agapito Hernaez como padre, tutor y curador de Dionisio y Ciriaca, vecinos aquellos de la villa de Rubí de Bracamonte de la comprension de este partido judicial y el último de esta de Medina, sobre adquirir la posesion de una heredad de tierras situada en los términos despoblados

de Valverde, Tobar y Serracin, agregados al lugar de San Vicente del Palacio, que tomó en enfiteusis Francisco Ruiz vecino de dicho Rubí, en los diez y ocho de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y uno ante el escribano del lugar de Montejo de la Vega D. Antonio Sanchez, de la fundacion ú obra pia hecha en la iglesia parroquial del referido Montejo, por D. Alonso Garcia Luengo y Doña Agustina Luengo, su esposa, por el cánon anual de 24 fanegas y 3 celemines de trigo; en cuyo expediente provei en once del corriente el auto siguiente.

Auto. Por presentado con los documentos que acompaña y constando por estos que Francisco Ruiz, vecino que fué de Rubí de Bracamonte, tomó y poseyó en enfiteusis las tierras cuya posesion se solicita, y que Agapito, Josefa, Evarista y Rosa Ruiz y los hijos de Agapito Hernaez, Dionisio y Ciriaca, habidos en legítimo matrimonio de Petra Gil Ruiz, son descendientes del Francisco, déseles en el mismo concepto que este las obtuvo, la posesion de las referidas tierras sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision á Roque Gonzalez, Alguacil de este Juzgado, que la evacuará ante el presente escribano: hágase saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de las espresadas tierras, que reconozcan á los nuevos poseedores y hecho des cuenta. Lo mandó y firmó el Sr. D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, hoy 11 de Mayo de 1857, de que yo el escribano doy fé: Pascual Alonso.—Ante mí, Lucas Alvarez.

En diez y seis del mismo y en atencion á haberse dado la posesion de la espresada heredad de tierras al Agapito Ruiz y consortes, he acordado se publique el auto inserto en esta villa y en el *Boletin oficial* de la provincia, en conformidad á lo prevenido en el art. 700 de la ley de enjuiciamiento civil. Por lo mismo se hace saber á los que se crean con derecho á reclamar contra la posesion dada al Agapito y consortes de la mencionada heredad de tierras, lo verifiquen en este Juzgado, en el término de 60 dias.

Dado en Medina del Campo á 19 de Mayo de 1857.—Pascual Alonso.—Por mandado de su Señoría, Lucas Alvarez.

*Juzgado de paz de Torrecilla de
la Torre.*

La persona que tenga que reclamar algun crédito contra los bienes fincables dejados á la muerte intestada de Teresa Alonso, viuda y vecina que fué de Torrecilla de la Torre, que se presente ante el Sr. Juez de paz de dicho pueblo en el término de 50 dias, que se le administrará justicia siempre que lo justifique legalmente. Torrecilla de la Torre 26 de Mayo de 1857.—Antonio Alonso.—Por su mandado, Agustin Ignacio Alvaro, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PLAZA DE TOROS.

La Junta de Beneficencia de esta ciudad, ha dispuesto para la tarde del Jueves 11 de Junio de 1857 (*Fiesta del Corpus*.) la 2.ª corrida de Toros y novillos de la acreditada ganadería de D. Fernando Gutierrez.

ÓRDEN DE LA FUNCION.

1.º Dos novillos parchados y capeados por la cuadrilla del acreditado espada Manuel Caro.

2.º Un toro capeado y banderillado por la cuadrilla, y muerto por el Espada Caro.

3.º Un toro embolado, picado en caballitos de mimbre, y capeado por la cuadrilla.

4.º Dos novillos embolados para los aficionados, y el 1.º llevará entre las astas una bolsa con 100 rs.

Para las siguientes funciones se están ensayando dos que se titulan D. Quijote y Sancho Panza, ó sea el llamado Estrado de Tordesillas, que ha sido tan celebrado y La Pata de Cabra ó sean las fraguas de Bulcano.

A voluntad de su dueño y en pública licitacion, se venden tres casas en esta Ciudad; una, soportales de Guarnicioneros, núm. 24, y las otras dos calle de Santa María, números 6 y 14, de propiedad particular; quien quisiere enterarse de su precio y condiciones, puede pasar á la Escribanía de D. Manuel Martín de Lezcano, y su remate tendrá efecto la mañana del Domingo 14 de Junio próximo y hora de las doce, en la casa de Don Juan Alvarez Moran, soportales de la Manzana, núm. 1.º

A voluntad de su dueño y en pública licitacion se venden 49 fanegas de tierra en término de Villasesmir; un prado de regadío cercado de piedra, en término de Torrelobaton, titulado Vega de Mazo, de cabida de 20 fanegas poco mas ó menos, y tres higuadas y media cuarta de tierra y Zumacales, en término de Geria y Simancas, todas de propiedad particular; quien quisiere enterarse de su precio y condiciones, puede pasar á la Escribanía de D. Manuel Martín de Lezcano, y su remate tendrá efecto la mañana del 24 de Junio próximo y hora de las doce en la casa de D. Juan Alvarez Moran, soportales de la Manzana, núm. 1.º

Debiendo proceder á la construccion de los chacós que se necesitan para el Colegio militar de Caballeria, estará de manifiesto en la mayoría del mismo el modelo y pliego de condiciones, todos los dias de diez y media á doce de la mañana, para que se puedan enterar los artistas que quieran interesarse en la contrata.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
plazuela de las Anonimas.